



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Dos (02) De Octubre De Dos Mi Veintitrés (2023)

RADICADO	25 84 331 84 01 2018 00367-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MARTHA YANETH MARTÍNEZ
DEMANDADO	FABIO GUZMAN BECERRA

ASUNTO

Tramitado debidamente el proceso de la referencia, se procede a emitir la decisión respectiva, como quiera que no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial por auto de fecha Veintiocho (28) De Octubre De Dos Mil Veintiuno (2021) Admitió la demanda de liquidación de sociedad patrimonial promovida por Martha Yaneth Martínez contra Fabio Guzmán Becerra.

No se realizó la notificación del demandado y se presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, indicando que las partes llegaron a un acuerdo extrajudicial, razón por la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

De igual forma por auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veintitrés (2023) se dispuso:

“Para los fines del Art. 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la anotación por estado, se sirva colaborar con el trámite del proceso, notificando personalmente al demandado Fabio Guzmán Becerra. So pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.”

Procede la suscrita a resolver la petición, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

A fin de tener mayor claridad, se extrae lo dispuesto en el artículo 314 y 316 del código general del proceso, el cual dispone:

“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Determinando que efectivamente la solicitud se presentó en la oportunidad respectiva, y fue suscrita por la parte demandante, aclarando que el demandado no fue notificado en legal forma del presente proceso.

De igual forma es de tener presente que el numeral del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Revisado el proceso, incoado por intermedio de apoderado judicial, se evidencia que la parte ejecutante, dentro del término establecido por la ley, no dio cumplimiento a lo ordenado y además guardó silencio al respecto.

Así las cosas, se evidencia que la petición realizada por la parte actora se ajusta a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual, este despacho, decretará la terminación del presente proceso, por las razones anteriormente expuestas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA la terminación del presente proceso de liquidación de sociedad patrimonial promovida por Martha Yaneth Martínez contra Fabio Guzmán Becerra, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: LEVANTA las medidas cautelares que hubieren sido decretadas dentro del presente proceso y proceso de Unión Marial De Hecho, en caso de existir remanente, procédase de conformidad, Por secretaria librense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENA el archivo del proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, previa anotación en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ